

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337-043-2020-00062-00
Accionante: SANDRA MILENA RUBIO LUNA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S. A.
Y OTROS
Acción: TUTELA

A U T O

El 11 de marzo de 2020, la señora **SANDRA MILENA RUBIO LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.217.395, quién actúa por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S. A. Y OTROS**.

El 19 de marzo de 2020 se dictó Sentencia, en la que se resolvió lo siguiente:

«SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A- FIDUPREVISORA, que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, otorguen respuesta de fondo y congruente a la petición formulada por la parte accionante el 21 de octubre de 2019, debiendo en el mismo término ponerla en su conocimiento a la dirección informada en el escrito de petición, y enviar dicha constancia de notificación a este juzgado en aras de acreditar su cumplimiento ».

Se encuentra que, el 16 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la señora **SANDRA MILENA RUBIO**, por medio de correo electrónico, solicitó cumplimiento orden de tutela y la apertura de incidente de desacato de acción de tutela contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**, toda vez que asegura no ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela del 19 de marzo de 2020.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme

lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, «*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*», establece:

«Artículo 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza».

De igual forma en su artículo 52 indica:

«Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo».

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca, antes que imponer sanciones o castigar posibles actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a admitir la presente solicitud de apertura de incidente de desacato, se requerirá a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en Sentencia del 19 de marzo de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

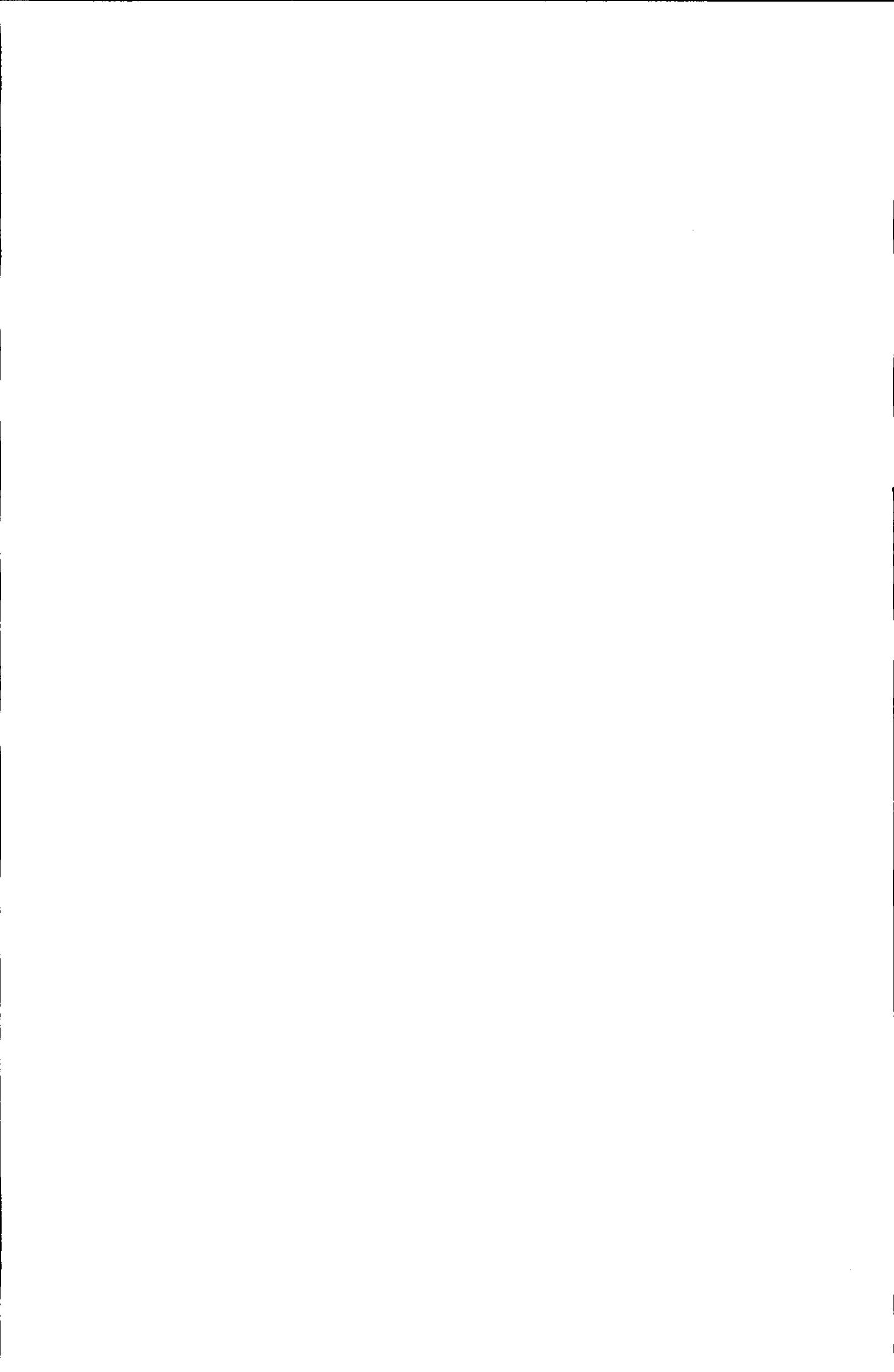
PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A-FIDUPREVISORA** para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de marzo de 2020, notificado en la misma fecha.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría, **ingrésese el expediente al Despacho** para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337-043-2020-00087-00
Accionante: MORELY RUBIO LONDOÑO como agente oficioso de la señora SATURIA CAICEDO DE ERAZO
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Acción: TUTELA - CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Observa el Despacho que:

Mediante correo electrónico enviado el día 9 de noviembre de 2020, la entidad accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA - FOMAG, allego cumplimiento del fallo de tutela, por medio del cual informa que la señora SATURIA CAICEDO DE ERAZO fue ingresada en nómina de pensionados en el mes de junio de 2020, por medio del cual le cancelaron la mesada pensional respectiva junto con su retroactivo, ante ello solicita que se le conceda una prórroga para el pago de las cesantías ya que dicho trámite lo ocasiona una dependencia diferente a la nómina de pensionados.

Para lo cual se deben tener en cuenta, las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que las entidades accionadas en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27 estipula:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, que ordeno:

"PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MORELY RUBIO LONDOÑO** como agente oficioso de la señora **SATURIA CAICEDO DE ERAZO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y dignidad humana - sujeto de especial protección constitucional – persona de la tercera edad.**

SEGUNDO: ORDENAR a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a la señora **SATURIA CAICEDO DE ERAZO** por ser beneficiaria de la sustitución pensional otorgada mediante las Resoluciones nros. 3979 del 18 de diciembre de 2019 y 4121 del 30 de diciembre de 2019 proferidas por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto y a su vez le paguen la cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución nro. 0320 del 12 de febrero de 2020, esto al tenor a que la accionante es catalogada como sujeto de especial protección al estar dentro del grupo de personas de la tercera edad, debiendo también en el mismo término, poner en conocimiento a la accionante a la dirección informada en el escrito de tutela y enviar constancia de envió a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento."

Conforme lo expuesto, antes de dar por cumplido el fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, por lo tanto y una vez revisado el informe y las órdenes dadas por este Despacho se indica que se tiene como parcialmente cumplido el fallo, ya que no se evidencia que se le hayan cancelado las sumas adeudadas por concepto de cesantías; y como quiera que la entidad accionada solicita una prórroga para que pueda brindar, gestionar la reprogramación de los pagos, conforme a lo ordenado en el fallo.